

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SM-JRC-14/2010**

**ACTOR: COALICIÓN  
"ZACATECAS NOS UNE"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNIINSTANCIAL DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
GEORGINA REYES ESCALERA**

**SECRETARIOS: MARIO LEÓN  
ZALDIVAR ARRIETA y JESÚS  
ESPINOSA MAGALLÓN**

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente al rubro indicado, promovido por la Coalición "Zacatecas Nos Une" por conducto de Gerardo Espinoza Solís, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia emitida el seis de mayo del año en curso por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la referida Entidad Federativa, dentro del recurso de revisión SU-RR-015/2010, interpuesto por la propia coalición en contra de la diversa resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010 de dieciséis de abril anterior, dictada por el mencionado Consejo electoral local, mediante la cual declaró la procedencia del registro de candidatos de las planillas por el principio de mayoría relativa, para integrar los ayuntamientos de aquel Estado, postulados por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, así como las coaliciones "Alianza Primero Zacatecas" y "Zacatecas Nos Une"; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y el resto de las constancias que integran el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos:

**a) Inicio del proceso electoral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de enero de la anualidad que transcurre dio inicio el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

**b) Expedición de la convocatoria y solicitud de registro.** El veintidós de febrero siguiente, el Instituto Electoral del Estado, expidió convocatoria para la elección de los integrantes de los 58 ayuntamientos, siendo el plazo legal para el registro, del veinticuatro de marzo al doce de abril de esta anualidad.

En dicho lapso presentaron solicitud ante el órgano administrativo electoral en mención, los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como las coaliciones "Alianza Primero Zacatecas" y "Zacatecas Nos Une".

**c) Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria celebrada el pasado dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de referencia emitió la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010 mediante la cual aprobó las candidaturas de los partidos y coaliciones mencionados en el inciso que antecede.

**d) Recurso de revisión y sentencia impugnada.** En contra de la referida decisión, el veintiuno de abril posterior, la Coalición "Zacatecas Nos Une" interpuso recurso de revisión, específicamente, respecto del registro de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo para la elección de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad, ante la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el cual fue resuelto el pasado seis de mayo en el sentido de confirmar la determinación controvertida.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el diez de mayo del presente año, la coalición actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el mencionado Tribunal responsable, en contra de la sentencia precisada en el último de los incisos antedichos.

**III. Trámite.** En la misma fecha, el licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, Secretario General de Acuerdos del mencionado

órgano jurisdiccional local dio aviso, vía fax, a esta Sala Regional de la interposición del referido medio de impugnación.

Posteriormente, el día doce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio SGA-225/2010 firmado por el funcionario en mención, a través del cual remite originales de los escritos de presentación y demanda, informe circunstanciado, expediente del recurso de revisión local SU-RR-015/2010, así como la cédula de publicitación del presente juicio y demás documentación relacionada con el mismo.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo emitido el mismo día, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a través del oficio número TEPJF-SGA-SM-379/2010.

**V. Radicación.** Por auto datado el dieciocho de mayo posterior, la Magistrada Instructora decretó la radicación del juicio, ordenando además glosar a los autos del expediente la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación remitida por la autoridad responsable.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Por diverso proveído del cuatro de junio de esta anualidad, se admitió el medio de impugnación; se tuvo a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 1, 18 y 90, de la citada ley procesal electoral federal; asimismo, no habiendo más diligencias por practicar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso

d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Disposiciones que son el sustento jurídico competencial del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Zacatecas Nos Une", dado que impugna la sentencia definitiva y firme de fecha seis de mayo de dos mil diez, dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, la cual tiene relación con la elección de integrantes de los ayuntamientos de dicha Entidad Federativa, hipótesis legal cuyo conocimiento y resolución corresponde expresamente a esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Para este órgano jurisdiccional resulta incuestionable que los factores de procedencia de los medios de impugnación constituyen un elemento de existencia para todo proceso jurisdiccional; por ello, el examen de su observancia debe ser preferente, dada la naturaleza de orden público que ostentan, de acuerdo con lo establecido por los numerales 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ello, hayan sido o no invocadas causales de improcedencia por las partes en sus escritos respectivos, procede verificar si en el juicio que se resuelve se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la legislación procesal invocada, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta Sala Regional se pronuncie respecto al fondo de la controversia sometida a su potestad.

Soslayar tal examen previo retardaría el proceso en perjuicio del gobernado, circunstancia que afecta la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a todo tribunal, según lo estatuye como garantía nuestra Norma Suprema en su artículo 17.

Sobre el tema, nada aduce la autoridad jurisdiccional responsable, siendo procedente por tanto verificar la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional responsable, en la demanda consta el nombre y firma de quien promueve en su carácter de representante de la parte actora, Coalición "Zacatecas Nos Une", se identifica el fallo impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios

que causa la resolución y los artículos supuestamente violados, asimismo, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto.

**Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se notificó al promovente el mismo día de su emisión, seis de mayo de dos mil diez, y la demanda se presentó el día diez de mayo siguiente, tal como consta en el original de la cédula y razón de notificación personal, que obran a fojas mil veinticinco y mil veintiséis del cuaderno accesorio único, así como en el sello plasmado en el escrito de presentación, agregado a foja siete del expediente principal.

**Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la invocada legislación procesal electoral, el presente juicio sólo puede ser instado por los partidos políticos. No obstante, las coaliciones de tales entes también están facultadas para ello, pues su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los propios partidos que la conforman; así, en el caso a estudio aparece que el medio de impugnación es promovido por la misma persona, en su calidad de representante de la coalición actora, quien promovió el recurso de revisión al cual recayó la resolución controvertida.

Lo razonado, tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 21/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, páginas 49 y 50, cuyo rubro es: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**"

**Personería.** El cumplimiento de este requisito se encuentra satisfecho, dado que Gerardo Espinoza Solís promueve el medio de impugnación, tal como antes se precisó, con el carácter de representante propietario de la Coalición "Zacatecas Nos Une", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, calidad que es reconocida tanto por la autoridad jurisdiccional responsable al rendir su informe circunstanciado, como por el referido Consejo electoral local en el recurso de revisión primigenio.

**Definitividad y firmeza.** Los extremos previstos en el artículo 86, incisos a) y f), de la ley adjetiva, constituyen un requisito único de procedibilidad y también se encuentra satisfecho tomando en consideración que la legislación electoral del estado de Zacatecas, no contempla algún medio de defensa que permita impugnar la sentencia

que aquí se recurre lo cual le otorga la cualidad de ser definitiva y firme; por tanto, es válido estimar que la cadena impugnativa previa a la interposición del presente juicio constitucional, se encuentra agotada.

**Que los actos violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para la procedencia de este juicio, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a la Norma Fundamental, pues la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto formal, consistente en que se hagan valer agravios tendentes a evidenciar la vulneración de algún precepto constitucional. En ese sentido, en el caso se encuentra acreditado tal requisito, pues la coalición actora aduce que la resolución que impugna conculca en su perjuicio de los artículos 14, 17, 35, 41, 115 y 116, fracción IV, con lo cual se colma el requisito en cuestión.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 02/97 visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, páginas 155 a 157, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**

**La violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.** Se satisface este elemento, porque de acogerse la pretensión primigenia de la coalición demandante, consistente en revocar la determinación que aprueba el registro de los candidatos postulados por el Partido del Trabajo a los diversos cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos del estado de Zacatecas, afectaría en forma directa una de las fases que conforman la etapa preparación de la elección en que se encuentra el proceso electoral local en esa Entidad, específicamente la del registro; criterio que ha sido sostenido por este Tribunal Electoral, sustentado en la jurisprudencia S3ELJ 15/2002 consultable en la página 311 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, la cual señala:

**"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole

*electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios."*

**Factibilidad de la reparación solicitada.** Tal circunstancia es viable antes de la fecha legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios que resulten electos, toda vez que la jornada electoral se llevará a cabo el día cuatro de julio de dos mil diez, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 104 de la ley adjetiva estatal; además, los integrantes de los ayuntamientos rinden protesta el quince de septiembre siguiente, conforme lo establece el artículo 118, base VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Derivado de lo que antecede, se advierte que en el caso no existe impedimento para llevar a cabo el estudio de fondo y antes de analizar los agravios que hace valer el promovente, procede fijar la litis.

**TERCERO. Litis.** En la especie, consiste en determinar si la resolución recaída al recurso de revisión expediente SU-RR-015/2010, pronunciada por la autoridad responsable, Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, fue emitida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocar o modificar la misma.

**CUARTO. Consideraciones previas al estudio de fondo.** Antes de analizar los argumentos expresados por la actora en el escrito de demanda, es oportuno destacar que el juicio de revisión constitucional es de carácter excepcional y extraordinario, y de acuerdo a esta naturaleza, al resolverse no es factible aplicar la "suplencia" en la deficiencia u omisión que se advierta en la formulación de los agravios, cuenta habida que el legislador lo instituyó como un medio de impugnación de estricto derecho.

Lo antes aseverado se sustenta en el contenido del numeral 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral que otorga dicha facultad a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, dicho dispositivo en su diverso párrafo 2, excluye de tal regla al recurso de reconsideración y al juicio de revisión constitucional electoral; por tanto, este órgano jurisdiccional electoral se concretará al estudio de los agravios hechos valer por la coalición enjuiciante tal como se encuentran vertidos en el libelo de impugnación, sin realizar suplencia alguna que le beneficie.

Aunque también ha sido criterio reiterado que para poder estudiar las alegaciones hechas valer, será suficiente que el promovente exprese claramente la causa de pedir, entendiéndose por ésta, la razón legal de ocurrir ante la instancia jurisdiccional, y en la cual deberá precisar el perjuicio jurídico del que se duele, así como los motivos que dieron origen a la afectación, según se sustenta en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

En este orden de ideas, los agravios planteados deberán destruir las razones de hecho y de derecho que sustenten el fallo impugnado; en otras palabras, la parte actora debe proponer una vertiente argumentativa que combata en lo principal los motivos y fundamentos en que la autoridad resolutora estructuró su criterio, en forma tal que evidencie la inexacta aplicación de los dispositivos legales que sirvieron de base para la solución del caso concreto, demostrando que se apoya en consideraciones contrarias a derecho, que existió una incorrecta interpretación de normas e, incluso, ausencia o inadecuada valoración de pruebas.

Lo anterior se afirma, pues en un medio de impugnación de estricto derecho, como el presente, la litis se determina entre el soporte argumentativo de la resolución combatida y los agravios que formula el demandante, de modo que si éstos no están configurados con tal eficacia, provocan la subsistencia del sentido de la resolución, hipótesis en la que los motivos de inconformidad devienen inoperantes.

Por otra parte, es importante resaltar que en el examen de los agravios lo trascendental es que todos se analicen, sin ser relevante el orden en que se haga, de uno por uno o en forma conjunta; según criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, en la jurisprudencia clave S3ELJ 04/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Asimismo, para que esta Sala Regional lleve a cabo el estudio de los agravios hechos valer por la coalición actora, no es necesaria su transcripción, lo cual no causa lesión alguna, ya que no existe disposición expresa para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en algún otro cuerpo normativo aplicable, dado que además obran agregados en actuaciones del expediente en que se actúa y serán analizados a lo largo de la argumentación que se vierta en la presente sentencia.

Sirve como criterio orientador a este caso concreto, aplicable por analogía, la jurisprudencia con registro número 196477, tesis VI.2o.J/129, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "VII abril de 1998", página 599, cuyo rubro y texto señalan:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*"

Ahora bien, a manera de antecedente, es menester precisar el origen de la presente impugnación con el fin de dar claridad al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en este juicio constitucional.

Del análisis practicado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión local SU-RR-15/2010, se desprende que la Coalición "Zacatecas Nos Une" impugnó la resolución RCG-IEEZ-011/IV/2010 mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó los registros de los candidatos postulados, entre otros, por el Partido del Trabajo a los diversos cargos de los ayuntamientos de Zacatecas, haciendo valer en dicho medio de defensa que el referido ente político no cumplió con los requisitos previstos en la Ley Electoral de la Entidad, específicamente, con el previsto en el artículo 123, párrafo 1, fracción VII, que textualmente establece:

*"Artículo 123. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*

(...)

*VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda."*

Manifestó además como motivos de disenso que se incumplía con tal requisito, en virtud de que la persona que suscribió la solicitud de registro de los candidatos a los referidos cargos postulados por el Partido del Trabajo, Saúl Monreal Ávila, no tenía facultades para ello, por una parte, en razón de que su nombramiento como Comisionado Político Nacional de dicho instituto político concluyó el pasado mes de enero; asimismo, que la dirigencia estatal del partido es la Comisión Ejecutiva Estatal, la cual debió firmar la solicitud de mérito para que pudiera estimarse válida.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional responsable determinó calificar infundados los agravios esgrimidos, al estimar que la referida solicitud de registro cumple con el requisito contemplado por el artículo invocado.

**QUINTO. Fondo.** Precisados los argumentos torales primigenios de las partes, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada ante esta instancia jurisdiccional federal. Al respecto, del contenido integral del ocurso de impugnación se advierte que la coalición promovente hace valer diversos agravios, los cuales es factible dividir en tres apartados que enseguida se irán precisando y analizando.

**A.** Que el Tribunal responsable dejó de atender el motivo de la presentación del recurso de revisión local, limitándose a realizar un análisis sobre la temporalidad del nombramiento de Saúl Monreal Ávila, detallando lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo, en cuanto al periodo y "causales" de nombramiento, ratificación o remoción de dicha figura intrapartidaria. Empero, arguye que dichos razonamientos vertidos en la resolución impugnada carecen de un análisis de las facultades del Comisionado Político Nacional, pasando por alto establecer si tiene atribuciones o no para solicitar el registro de las mencionadas candidaturas, dado que de la simple lectura de los referidos Estatutos, así como de los elementos probatorios adjuntos a su recurso primigenio, se observa claramente que carece de dicha atribución.

El agravio se considera **infundado** en parte e **inoperante** en otro sentido, por los motivos que a continuación se vierten.

Se estima infundado toda vez que, opuesto a lo que refiere la coalición actora, del estudio practicado al fallo impugnado se advierte que la Sala electoral responsable no solamente realizó un análisis en torno al tiempo de duración del nombramiento del ciudadano en mención, sino que además es factible desprender que sí se pronunció sobre las atribuciones estatutarias de la figura de tal funcionario partidista, incluso, debido a ello, concluyó que la solicitud de registro presentada por el partido político en mención, efectivamente fue suscrita por persona con facultades para tal fin.

Lo anterior, se desprende de la parte conducente de la sentencia controvertida que contiene los argumentos de cuya omisión se queja la promovente, los cuales se transcriben enseguida:

"...

*Esta autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión que contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la solicitud de registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, sí está firmada por persona que tiene el carácter de representante acreditado ante la autoridad responsable, por lo siguiente:*

*La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, página diez, párrafo primero in fine, que tanto el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tienen por acreditado y registrado el nombramiento del Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional. (Foja 177)*

*Documento el anterior, que se le concede valor indiciario que valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en relación el con (sic) resultado del material probatorio que obra en autos, genera presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad, además de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad y contenido. (fojas 168 a la 185)*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis TRE-045/1998, cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:*

**"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. – (Se transcribe)**

*Asimismo, es público, notorio y reconocido por las partes, que el ciudadano Saúl Monreal Ávila, fue designado como Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, en fecha veintinueve de enero del año próximo pasado.*

*También, que esta figura jurídica, se enmarca dentro de los órganos de dirección estatal y que es el representante de la Comisión Ejecutiva Nacional; así mismo, que los comisionados tienen como atribuciones: asumir la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido de mérito, en la entidad federativa donde sea designado; coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de las Comisiones Ejecutiva Nacional y Coordinadora Nacional; ejercer en forma colegiada con la Comisión de Finanzas de la entidad respectiva, los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito; así como nombrar a dos tesoreros para el cumplimiento de su función.*

*..."*

Como se advierte, la autoridad jurisdiccional responsable justificó su conclusión, relativa a que la solicitud de registro en cuestión se encontraba firmada por persona autorizada para tal efecto, basada, entre otras cosas, precisamente en el análisis que realizó de las atribuciones del mencionado Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, para lo cual invocó los numerales 39, inciso k), 40 y 47 de los Estatutos del referido partido, realizando un cuadro comparativo.

Los referidos dispositivos estatutarios establecen:

**"Artículo 39.-** *Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:*

*(...)*

*k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.*

*(...)"*

**"Artículo 40.-** *La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del*

*Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.*

*(...)*

*También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*(...)"*

*"Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.*

*Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.*

*El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.*

*No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.*

*La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo."*

En tales circunstancias, esta Sala Regional estima que no es verdad lo afirmado en la demanda por el accionante en el sentido de que se omitió hacer un estudio sobre la figura del Comisionado Político Nacional y, además agrega que, tal funcionario partidista carece de facultades para solicitar los registros de los candidatos del Partido del Trabajo a los cargos en mención, pues de la simple lectura de la resolución controvertida y de los invocados artículos, se desprende lo contrario, tal como quedó razonado en párrafos precedentes.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio en análisis consiste en que la parte actora no controvierte de manera frontal la totalidad de las

consideraciones que sustentan el sentido de la resolución que aquí se reclama.

Lo anterior se considera de esa manera, toda vez que del estudio integral del escrito de revisión se desprende que la coalición impugnante enderezó su medio de defensa local basada en que la designación de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, quedó sin efecto jurídico al haber fenecido el veintinueve de enero de este año, dado que el artículo 47 de los Estatutos publicados en dos mil ocho, establece un año como duración en tal cargo y que según su alegato, los referidos estatutos son aplicables a la controversia. Sin embargo, del análisis realizado por esta Sala Regional tanto de la sentencia controvertida como de la normativa interna del referido ente político, es factible deducir con claridad que el juzgador primigenio sostuvo al resolver el recurso de revisión que el periodo de ejercicio del Comisionado Nacional en cuestión, estaba previsto en una reglamentación declarada inconstitucional por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por tanto, estableció que la norma partidista no es de aplicación al caso en particular por no tener vigencia, cuestión que en modo alguno es combatida por la parte promovente en esta instancia constitucional.

De todo ello, es factible deducir que las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado no fueron combatidas eficazmente por la coalición actora, por lo cual, como se anticipó, resulta inoperante el agravio en estudio.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, de rubro y texto:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.**  
*Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."*

**B.** En otro agravio, el promovente hace valer textualmente lo siguiente:

"...

*De igual forma el pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, dejó (sic) de atender la litis planteada, ya que del informe justificado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se desprende que dicho órgano electoral aduce que el Comisionado Político Nacional cuenta con las facultades para poder realizar los registros de las candidaturas de marras,*

*hecho que se controvierte con lo afirmado por esta representación en el recurso de revisión presentado, así como con lo establecido en los documentos básicos del Partido del Trabajo, circunstancia que de conformidad con los principio (sic) de exhaustividad, legalidad y objetividad, obligaba a la responsable a verificar cuál es la dirigencia o representación del Partido del Trabajo vigente, debidamente registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral, lo que en la especie no sucedió, ya que la responsable dio valor probatorio pleno a las simples manifestaciones vertidas por el órgano electoral, sin que éste (sic) último (sic) adjuntara documental alguna que controvirtiera los elementos convictivos aportados en el recurso de revisión presentado por esta representación.*

..."

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal estima **infundado** el agravio en atención a lo que enseguida se razona.

Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que la litis, en los medios de impugnación electorales, se integra con el acto reclamado y los agravios hechos valer tendentes a demostrar su ilegalidad, empero de ninguna manera se fija con el informe circunstanciado, inclusive si éste constituye el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su acto o fallo, criterio sustentado en la tesis relevante S3EL 044/98 publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 641, Tercera Época, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**.

No obstante lo anterior, del análisis del fallo combatido se desprende que la Sala Electoral responsable estableció como litis lo que enseguida se vierte:

"...

*Así pues, en el presente caso la litis radica en determinar si la solicitud de registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo ante la autoridad responsable, fue presentada y firmada por la dirigencia estatal a través de su directivo o representante registrado o acreditado ante dicha autoridad administrativa o como contrariamente sostiene la parte actora por persona que no tiene dicha personalidad.*

..."

Ante tal planteamiento, el juzgador primigenio realizó el análisis que consideró pertinente declarando infundados los agravios, para concluir que, opuesto a lo manifestado por la coalición impugnante, la solicitud

de registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa postulados por el Partido del Trabajo para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, cumple con el requisito establecido en el artículo 123, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, pues la misma, señala, se encuentra firmada por el directivo del referido partido político debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad Federativa, en el presente caso, por el Comisionado Político Nacional Saúl Monreal Ávila.

Además, de la sola lectura del fallo impugnado, puede deducirse que, opuesto a lo esgrimido en esta instancia constitucional por la coalición actora, el Tribunal estatal no otorgó valor probatorio pleno a lo manifestado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su calidad de autoridad responsable en el recurso de revisión local, pues, tal como se precisó en el apartado que antecede, al informe circunstanciado se le otorgó valor de indicio que relacionado con los demás elementos probatorios que obran en expediente primigenio, le permitió arribar a la conclusión apuntada, incluso, invocó la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**".

En razón de lo expuesto, se estima que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que la autoridad responsable dejó de atender la litis planteada, por tanto, como se precisó, es **infundado** el argumento.

**C.** Por otra parte, el promovente esgrime que el Tribunal Electoral estatal omitió analizar debidamente los elementos de prueba aportados en el recurso de revisión, toda vez que siendo documentales públicas, en su concepto, acreditan claramente que la dirigencia del Partido del Trabajo en Zacatecas la ostenta la Comisión Ejecutiva Estatal integrada por veinticuatro miembros, y no como lo considera la autoridad responsable que sostiene se encuentra a cargo del Comisionado Político Nacional Saúl Monreal Ávila, tal y como este último lo "notificó" al Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad los días seis y nueve de febrero del año en curso, según los oficios números PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-011/2010, los cuales se ofrecieron "adjuntos" en copia certificada al escrito de demanda, y obran en el expediente conformado por el Tribunal local, a fojas cincuenta y cinco a sesenta y ocho.

En ese sentido, aduce la coalición impugnante, la Sala estatal resolutoria violentó lo establecido por el artículo 23 de la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación Electoral de aquella Entidad, al no valorar bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, los elementos de prueba que aportó en la instancia primigenia ya que no les otorgó el valor y alcance probatorio correspondiente, puesto que no están controvertidas ni desestimadas por las partes.

Esta Sala colegiada estima **inoperante** el motivo de inconformidad en base a las siguientes razones.

Como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia, para que se tenga debidamente configurado un agravio, debe cuando menos contener la causa de pedir, debiendo especificar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio. Caso contrario, no puede emitirse pronunciamiento alguno por no contar con los elementos mínimos que integran la litis, máxime que, como se precisó, no se está en los supuestos de suplencia previstos por la ley.

Sirve de sustento a lo expuesto, como criterio orientador, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, en materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."**

La inoperancia del planteamiento de la colación impetrante, estriba en que lo manifestado resulta ser vago y genérico dado que si bien, aduce que el Tribunal responsable omitió analizar debidamente las

pruebas ofrecidas en el recurso previo, no precisa específicamente cuál de ellas, ni tampoco qué alcance o valor probatorio debió darle el juzgador primigenio para que con ello esta Sala Regional pueda determinar el perjuicio que le causa la indebida valoración probatoria de que se queja.

Para el presente estudio, conviene mencionar que la coalición en su demanda de recurso de revisión local ofreció las probanzas que enseguida se transcriben:

"...

**1. DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario de la Coalición "ZACATECAS NOS UNE", ante el Consejo General del IEEZ, misma que solicité al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo y no se me entregó, por lo que anexo el oficio solicitando dicha documental certificada.*

**2. DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en Copia certificada de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional de ese instituto político en esta entidad federativa, a fin de celebrar un Congreso Estatal Extraordinario en el que se elegiría, entre otros, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías de Justicia y Controversias, así como la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.*

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en Copia certificada del oficio número PT-ZAC-CPN-009/2010, suscrito por el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, mediante la cual remitió, el 6 de febrero de 2010, al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, copia simple de la certificación de fecha 2 de febrero de 2010, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante la cual hace constar que en los archivos de esa autoridad administrativa electoral consta la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, razón por la cual indicó quienes eran los ciudadanos que conforman la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías de Justicia y Controversias, así como la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.*

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en Copia certificada del oficio número PT-ZAC-CPN-011/2010, suscrito por el C. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, mediante la cual remitió, el 9 de febrero de 2010, al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, original de la certificación de fecha 2 de febrero de 2010, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante la cual hace constar que en los archivos de esa autoridad administrativa electoral consta la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas, razón por la cual indicó quienes*

*eran los ciudadanos que conforman la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías de Justicia y Controversias, así como la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización.*

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en Copia certificada de la resolución número RCG-IEEZ-002/IV/2010, aprobada, el 11 de marzo de 2010, por esta autoridad administrativa electoral, mediante la cual ordenó registrar en el libro de partidos a los órganos internos del Partido del Trabajo, elegidos el 29 de noviembre de 2009.*

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *En todo lo que me beneficie y que se desprende del expediente formado en el presente Juicio.*

**7.- PRESUNCIONAL.-** *En su doble aspecto, legal y humano en lo que me beneficie dentro del presente Juicio.*

..."

Como se advierte, el promovente ofreció y aportó diversos medios de convicción en su escrito inicial de demanda, con las cuales pretendió justificar su causa de pedir en aquella instancia, no obstante, para que esta Sala colegiada federal pueda analizar y pronunciarse respecto a tales elementos, se insiste, es necesario que se esgriman agravios tendentes a evidenciar cuál de ellos fue indebidamente valorado, el alcance que debió dar el juzgador y el hecho específico que quiso acreditar, con lo cual se estaría en posibilidad de establecer si efectivamente determinada probanza resultaba idónea para demostrar lo pretendido por la coalición en el recurso de revisión competencia del Tribunal responsable, por lo que al no hacerlo así, los agravios que hace valer en esta instancia jurisdiccional federal, como se anticipó, resultan **inoperantes**.

No es óbice para determinar lo anterior, el que la coalición impugnante, en el agravio planteado, refiera dos oficios a través de los cuales el citado comisionado partidista dio aviso al Instituto Electoral local sobre la integración de los diversos órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo, pues igualmente el impetrante omite formular en el presente juicio argumentos tendentes a establecer el valor probatorio que, en su concepto, debió atribuirles la responsable o el hecho concreto que pretende acreditar con tales documentos y las razones precisas del perjuicio que le causa.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada de fecha seis de mayo del año que transcurre, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de

Zacatecas, dentro del expediente de recurso de revisión SU-RR-015/2010.

Así, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de mayo de la presente anualidad, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente del recurso de revisión SU-RR-015/2010.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la coalición actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, anexando copia simple de este fallo; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 107 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del día cinco de junio de dos mil diez, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, siendo ponente la última de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE. **Rúbricas.**